



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00150 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Andrea Catamuscay González
Afectado:	Juan Carlos González Arango
Accionado:	Organización Empresarial Dental Planet S.A.S.
Tema:	Derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 48 Especial: 48
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante, en calidad de agente oficiosa de Juan Carlos González Arango, que, en el mes de julio de 2019, se acercó a la Clínica Odontofamily ubicada en la Carrera 45 N° 52 66, de la ciudad de Medellín. En esa institución le realizaron una valoración para determinar el costo de un tratamiento, en la que le debían realizar una exodoncia y unas prótesis definitivas de sus dientes.

El valor total de procedimiento, ascendía a la suma de \$5'695.000, el cual fue aceptado por el paciente y el tratamiento inició. Denunció que iniciaron las extracciones de sus dientes sin radiografía alguna y por ello, tras las extracciones, le quedaron algunas esquirlas, por lo que tuvieron que repetir el procedimiento, por lo que le exigieron la suma de \$1'400.000 adicional al valor ya acordado; sin embargo, se aceptó que ese valor fuera asumido entre las dos partes y se acordó un pago adicional de \$700.000.

Posteriormente le hicieron entrega de una prótesis que según su juicio nunca le sirvió, pues se quiebra, se le cae, le impide comer y hasta sostener una conversación y que la prótesis definitiva no se la pueden entregar por un problema en el hueso inferior de la mandíbula, el cual no determinaron, por ausencia de radiografías al iniciar el procedimiento.

Asegura que a la fecha y tras varios intentos por llegar a un acuerdo con la accionada, no le han podido proporcionar una solución de su situación que le permita mejorar su calidad de vida, ya que no podrá recuperar jamás su dentadura.

Por lo anterior, solicitó ordenar a la Organización Empresarial Dental Planet S.A.S.- Clínicas Odontofamily que, en el término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de la sentencia, devuelva el dinero pagado por el accionante por el tratamiento que no recibió, como acción tendiente a amparar sus derechos fundamentales.

La misma petición fue solicitada como medida provisional, la cual fue negada por el Despacho. Por ello, la accionante allegó unas fotografías del afectado en las que muestra su estado dental y agregó que el señor es una persona humilde, que no cuenta con los \$35.000 que cuesta “la crema corega” para pegar la prótesis cada que se le desprende, pues cuando usa “pegaloca” tiene muchas dificultades para alimentarse y hablar. Allegó un chat de WhatsApp en la que “Aleja Odontologa” le manifiesta: “si terrible 6 rebases no es justo”.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la parte accionada.

3. La sociedad accionada allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando lo siguiente:

Aceptó que realizó un contrato con el afectado y considera que cumplió a cabalidad los trabajos odontológicos pactados y aceptados por el señor Juan Carlos González Arango y, en caso que este tenga reproches sobre el servicio,

deberá surtirlas por los medios legales establecidos y no a través del ejercicio de una acción de tutela.

Afirmó que se han realizado unos procedimientos “irreversibles” como las exodoncias y regularización, por lo que no es viable dar la totalidad del dinero.

Afirmó que en principio se entregaron unas prótesis provisionales, las cuales no contaban con garantía, precisamente atendiendo a su naturaleza y que las definitivas fueron recibidas a conformidad por el paciente. Afirma que el paciente ha tenido algunos comportamientos altaneros, amenazando la integridad física del personal de la clínica, lo cual será puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Informó que el día 18 de febrero de 2021, a las 11 A.M., el señor Juan Carlos González tenía cita para reevaluar su caso clínico dentro de las instalaciones, sin embargo, el afectado incumplió al llamado realizado.

Así las cosas, considera que la acción interpuesta no está llamada a prosperar.

El Despacho, en aras de verificar lo alegado en el escrito de tutela, según constancia secretarial que antecede, se comunicó telefónicamente con el señor Leonardo Rojas Moreno, en calidad de representante legal de la Organización Dental Planet S.A.S. a fin de indagar si ya habían devuelto el dinero al accionante, en los términos indicados en la contestación allegada al Despacho; sin embargo, me informó que estaban esperando la decisión del Despacho para resolver si se le devolvía o no la suma de \$2´355.000, pues iban a descontar los costos de los tratamientos ya efectuados en el paciente.

Resaltaron las amenazas efectuadas por el paciente y temen una represalia violenta por parte del actor, pues sus amenazas han sido contundentes.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe

en analizar la competencia de este Despacho, de cara al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para pronunciarse sobre la garantía por productos defectuosos y la solicitud de devolución de dinero.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora Alejandra Catamusca González, actúa en calidad de agente oficiosa del señor Juan Carlos González Arango, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre el particular, la sentencia T048 de 2018, explico:

“La acción de tutela procede (i) cuando no existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando estos existan, pero no son idóneos ni eficaces para evitar la eventual consumación de un perjuicio irremediable. En el primer caso, el amparo se concederá de manera definitiva, mientras que, en el segundo, de forma transitoria.

(...)

En este sentido, se ha señalado que “el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva”.

2.4. ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PARTICULARES. - Sentencia T-117/18.

La sentencia T 117 de 2018, estableció sobre el tema, lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

2.5. DERECHO A LA SALUD ORAL. La sentencia T 563 de 2013, explicó:

“El Acuerdo 029 de 2011 establece como exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, “tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo”.

Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral esta Corporación ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud.

*La jurisprudencia constitucional en ocasiones ha relacionado los procedimientos médicos estéticos con **el concepto de “vida digna”**, para amparar en fallos de tutela aquellos que **buscan “aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida”**, aun cuando legalmente estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS, según las circunstancias de cada caso y necesidades de cada paciente. De este modo, las entidades promotoras de salud deben analizar, en cada caso, si el tratamiento médico prescrito puede ser funcional así tenga una mejoría de carácter estético, pues éstas tienen la capacidad técnica y científica para evaluar qué tipo de tratamiento se requiere para restablecer la salud y evitar dolor o traumas y así mejorar la calidad de vida y la integridad física del paciente.*

En este sentido, la sentencia T-1276 de 2001 conoció la acción de tutela interpuesta por un señor, que había sufrido un accidente de tránsito por lo cual perdió 11 dientes del maxilar inferior. Consideró esta Corporación:

*En relación con el asunto sub exámine observa la Sala, que **si bien la vida misma del demandante no está en juego, su salud e integridad personal eventualmente pueden resultar afectadas, por la ausencia de las piezas dentales** de su maxilar inferior sin que pueda predicarse un carácter simplemente estético de tal reclamación, pues se evidencia que la carencia de los mismos, compromete aspectos funcionales de su aparato*

masticatorio y que además el suministro de la prótesis maxilar fue recomendado por especialistas adscritos a la entidad accionada

Igualmente, la sentencia T-543 de 2003, en el que la Corte estudió un caso de una persona diagnosticada con periodontitis crónica y pérdida ósea a quien la EPS se negaba a suministrar el servicio requerido porque la remisión a periodoncia esta excluida del POS. En esta ocasión señaló esta Corporación:

“La sentencia de instancia negó la tutela por considerar que no se afectaba la vida y la salud de la accionante, argumento que esta Corporación no comparte. La periodontitis es una enfermedad que afecta la estructura ósea, dificulta la masticación, compromete la estabilidad de los dientes, y causa dolor en las mandíbulas, por lo que si bien la vida misma no está en juego, la salud y la integridad personal de quien lo padece sí se ven afectadas ante el compromiso de aspectos funcionales de su aparato masticatorio y de la posibilidad de infección en otros órganos de la persona”.

*Si bien en estos dos casos se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, la razón de la decisión se basó en la ausencia de material probatorio para verificar la incapacidad económica de los accionantes para sufragar el costo de los tratamientos prescritos, esto es, prótesis de boca. No obstante, **reconocieron la importancia funcional de los dientes y con ello de los tratamientos odontológicos, pues en ciertos casos, la ausencia de los mismos pone en riesgo derechos de rango constitucional, como la vida digna, la integridad persona y la salud.***
(...)

Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha protegido el derecho a la salud y la vida digna cuando las entidades promotoras de salud niegan los servicios, medicamentos o procedimientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, pero que se requieren con necesidad, para restablecer una función orgánica del cuerpo”.

2.6 CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la accionante considera que los derechos fundamentales de su agenciado están siendo vulnerados, en razón a la falta

de devolución del dinero por parte de la Organización Empresarial Dental Planet S.A.S., por un servicio defectuoso que se le prestó en la realización de unos implantes que requería para sus dientes.

Por su parte, la sociedad accionada considera que la acción de tutela no es la vía procesal idónea para resolver la solicitud que acá se esgrime. Así mismo, informan que en caso que el despacho lo considere, le devolverán a la agente oficiosa Andrea Catamusca González, el dinero pagado, descontando los valores de los servicios y procedimientos ya realizados, por cuanto se han presentado algunos inconvenientes con el trato desplegado por el afectado en contra de las personas que lo atienden.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado será concedido parcialmente, por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, la cual no procede en tratándose de asuntos cuya resolución haya sido designada a otro juez especial a menos que exista una situación que comprometa seriamente el derecho fundamental en discusión.

Así mismo, en relación con asuntos de naturaleza contractual, la competencia del juez de tutela es absolutamente excepcional, sí y solo sí el funcionario en sede de tutela puede determinar el compromiso serio de cualquier derecho fundamental.

El presente asunto, claramente da lugar a una acción de responsabilidad por productos defectuosos o de garantía, la cual debe ser presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio (equivalente jurisdiccional) o ante el Juez Civil, quien deberá determinar si hay lugar a la devolución del dinero en los términos solicitados, la efectividad de la garantía, la indemnización de perjuicios o lo que desee el pretensor.

No obstante lo anterior, analizada la súplica elevada y los hechos que dieron origen al presente asunto, este Despacho advierte una afectación al derecho fundamental a la salud, por lo que su intervención es imperiosa de cara a la situación por la que está atravesando el afectado.

Se narra que el defecto en su prótesis dental está limitando las facultades comunicacionales y alimenticias del actor, lo que denota una situación de afectación a su derecho a la salud entendido de una manera integral e interpretado armónicamente con las decisiones de la Corte Constitucional en esta materia, tal y como se expuso en la parte considerativa de esta decisión. Si bien allí se hace referencia a la obligación de la prestación del servicio de salud por parte de la EPS, en este caso, el garante de ese derecho fundamental es un particular, a quien el actor ya le pagó, contra quien perfectamente procede la acción de tutela, pues tiene a su cargo la prestación de un servicio público, para este caso, el de salud odontológica.

Como bien lo dijo el tribunal constitucional, ***si bien la vida misma del demandante no está en juego, su salud e integridad personal eventualmente pueden resultar afectadas, por la ausencia de las piezas dentales***, pues la prótesis entregada no satisface las necesidades del agenciado, por lo que se concluye que radica en cabeza de la sociedad accionada la obligación de reparar y entregar al actor una prótesis que objetivamente satisfaga las necesidades que buscaba cubrir el paciente.

Es importante aclarar que el defecto de la prótesis dental quedó acreditado, en primer lugar, porque así lo afirmó el actor y esta afirmación no fue cuestionada en la contestación y, en segundo lugar, porque la prueba que reposa en el expediente; esto es, el chat con la odontóloga Alejandra, ella reconoce “es injusto 6 rebases”. Así las cosas, al advertir que el producto cuenta con un defecto que afecta los derechos fundamentales del afectado, este despacho decide amparar los mismos, haciendo uso de sus facultades extrapetita, pues advierte que es la medida más adecuada para obtener la garantía del derecho fundamental sin sobrepasar las facultades constitucionales que se le otorgaron.

Adicionalmente, como afirmación indefinida se informó que el afectado no cuenta con recursos económicos que le permitan acceder a una prótesis en otra institución o adquirir el producto con el que podría fijar de una mejor manera su prótesis, pues esta cuesta \$35.000, aproximadamente en el mercado. Así las cosas, se advierten cumplidos los requisitos de procedencia de la presente acción, por lo que se ordenará a la Organización

Empresarial Dental Planetet S.A.S. que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a reparar la prótesis dental del señor Juan Carlos González Arango, de tal suerte que esta le permita comer y comunicarse de forma satisfactoria, en los términos contratados.

Respecto a la pretensión del actor, de ordenar la devolución del dinero, advierte el despacho que la acción de tutela es improcedente respecto a aspectos económicos, y de otro lado la inconformidad en la prestación de un servicio por producto defectuoso, debe ser debatida haciendo uso de las acciones ordinarias para reclamar su reconocimiento, como se expresó en precedencia.

Finalmente, se exhorta al señor Juan Carlos González Arango, a fin de que mantenga una actitud respetuosa frente a la sociedad accionada y sus representantes, absteniéndose de lanzar improperios o palabras ofensivas o amenazantes, a fin de resolver esta situación de la mejor manera.

Corolario de lo expuesto, el amparo será concedido.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente el amparo constitucional deprecado por **Andrea Catamusca González Arango**, en calidad de agente oficioso de **Juan Carlos González Arango**, en contra de Organización Empresarial Dental Planet S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **Organización Empresarial Dental Planet S.A.S.**, en cabeza de su representante legal que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a reparar la

prótesis dental del señor **Juan Carlos González Arango**, de tal suerte que esta le permita comer y comunicarse de forma satisfactoria, en los términos contratados.

TERCERO: Negar la pretensión de devolución de dineros, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e0ca6ffac3a0a78f5b7c347e0ce9c6fa9cdbed9c7d31438065f0fe31bea4
0e0**

Documento generado en 26/02/2021 04:39:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>